

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda ejecutiva singular que fue presentada mediante apoderada judicial por GUAYACANES CONDOMINIO representada legalmente por la señora SILVIA ANDREA ARDILA REYES contra la señora **RUBIELA URIBE VARGAS** se observa que por auto fechado el 17 de marzo de 2021 le fue concedido el término de treinta (30) días a la parte demandante para que surtiera lo necesario a fin de notificar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

Si bien es cierto, la actora presentó una solicitud de información de las últimas actuaciones del proceso, antes de ser requerida para que cumpliera con la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago que se libró en su contra, no puede tenerse esa petición como suficiente para interrumpir los términos que se establecen en el art. 317 del C.G.P. y evitar la aplicación del desistimiento tácito en el presente proceso, al tenor de lo señalado en sentencia **STC11191-2020** de la Honorable Corte suprema de Justicia así: “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...) “Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

Al concederle el término de 30 días a la parte actora para que integrara el contradictorio, este no fue atendido, por lo cual considera este Despacho que están dados los presupuestos consagrados en el numeral primero (1º.) inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. Igualmente, se advierte que en la presente actuación se decretó el embargo y secuestro del remanente del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-8283 del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, bajo el radicado No. 2019-254 de la FINANCIARIA COMULTRASAN en contra de la demandada señora RUBIELA URIBE VARGAS, por lo cual se procederá a cancelar la medida cautelar referida librando al efecto la comunicación respectiva. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular que instauro mediante apoderada judicial **GUAYACANES CONDOMINIO** representada legalmente por la señora SILVIA ANDREA ARDILA REYES contra la señora **RUBIELA URIBE VARGAS** por desistimiento tácito.

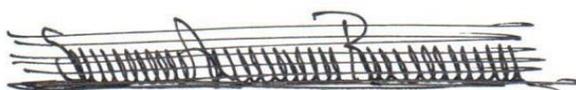
SEGUNDO: ORDENAR la CANCELACIÓN de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en este proceso, para lo cual se realizaran las correspondientes anotaciones y comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: No hay lugar a la condena de costas ni perjuicios.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente, dejándose las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez